



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la solicitud de reforma de demanda, para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00039 00
Demandante:	Yonier Stiven Carabali Bedoya
Demandada:	Magda Alexandra Puerta
Auto:	813

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 121 de fecha 14 de febrero de 2023, se admitió la demanda, ordenándose a su vez notificar personalmente a la parte demandada. ¹ Para el efecto, el día 15 de junio de 2023, se autorizó el canal digital mgalexandra4115@gmail.com.² La notificación del auto admisorio a la demandada se realizó el día 28 de junio de 2023.³

El pasado seis (6) de septiembre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma de demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, habilita al demandante para reformar la demanda en cualquier momento y, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De igual manera, la norma advierte que, la reforma procede por una sola vez y se considera reformada la demanda cuando hay alteración de los hechos en que ella se fundamenta.

Así entonces, contrastada la norma, el escrito de demanda inicial y la solicitud de reforma, se tiene que: (i) es precisamente la alteración de los hechos lo que da lugar a la reforma de la demanda; (ii) no anteceden otras solicitudes con el mismo propósito y (iii) la solicitud de reforma está debidamente integrada en un solo escrito. Por lo tanto, dado que, hasta el momento no se ha señalado fecha y hora para dar trámite a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP, procede la solicitud incoada por el profesional del derecho (artículo 93 ib).

¹ Carpeta 76147318400220230003900. Pdf. 005.Auto121Admisorio.

² Carpeta 76147318400220230003900. Pdf. 014.Auto528OrdenaNotificarNuevoCanalDigital.

³ Carpeta 76147318400220230003900. Pdf. 015.NotificaCumplimientoAuto528.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, toda vez que la solicitud de reforma de demanda se dio posterior a la notificación personal del auto admisorio a la demandada, se dispondrá notificarle esta providencia como dicta el citado artículo en su numeral 4°, es decir, por estado y, se correrá traslado de la reforma por la mitad del término inicial – DIEZ (10) días-, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **YONIER STIVEN CARABALI BEDOYA** contra la señora **MAGDA ALEXANDRA PUERTA**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: Esta providencia se notifica **POR ESTADO** a la demandada **MAGDA ALEXANDRA PUERTA** (artículo 93 ib numeral 4°).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada **MAGDA ALEXANDRA PUERTA** por el término de DIEZ (10) días. Adviértase que, dicho lapso transcurre a partir del día hábil siguiente al de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En garantía del derecho de defensa de la demandada, remítase al correo electrónico reportado por la parte actora para notificaciones mgalexandra4115@gmail.com, en el término de ejecutoria de este auto – tres (3) días, la solicitud de reforma, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 166

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756be1d6b2201860452a792caacea813bd3eaae5bd97e1300db3279e889a29fc**

Documento generado en 21/09/2023 09:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>